

El Bolsón, 29 de julio de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ **PROCESOS ESPECIALES - DIVORCIO**'EB-00133-F-2026 que se encuentra para dictar sentencia;

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. Que en fecha 13/05/2026, se presentó la Sra. '[ACTOR_1]' por derecho propio e inició demanda de divorcio contra el Sr. '[DEMANDADO_1]', en los términos del art. 126 del CPF y art. 437 y ss. del CCyC. Fundó en derecho y peticionó manifestando tener hijos en común con el demandado y acompañando propuesta de convenio regulador respecto del cuidado personal, régimen de comunicación y asistencia alimentaria de los hijos como así también respecto de la distribución de un bien mueble registrable y compensación económica.-

II. Que atento a lo normado por el art. 10 inc a. del CPF resulta competente este juzgado para entender en el proceso.-

Asimismo, con el acta de matrimonio N° 124, se acreditó el matrimonio celebrado en la ciudad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, el día 16 de septiembre de 2025, dando así por acreditada su respectiva legitimación.-

III. Que, proveído el trámite, se corre traslado a la otra parte de la documental y propuesta presentada.-

IV. Que consultado el sistema de notificaciones electrónicas al movimiento 10003 la cédula de notificación a la demandada fue debidamente diligenciada, sin que ésta se hubiera presentado a estar a derecho.-

Estando firme el llamamiento de autos y conforme lo previsto por el art. 437 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación,

RESUELVO:

I) Decretar el divorcio de los cónyuges '[ACTOR_1]', DNI [DNI_ACTOR_1] y '[DEMANDADO_1]', DNI [DNI_DEMANDADO_1]' cuyo matrimonio fuera celebrado el día 16 de septiembre de 2025 en la localidad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz, inscripto al Folio N° 51, Acta N° 124, Tomo II, Secc. 1710 del año 2025, del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Santa Cruz, quedando en consecuencia disuelta la comunidad de gananciales (arts 438, 480 y ccdtes. del CCCN).-

II) Imponer las costas por el orden causado (arts. 19 CPF).-

III) Regular los honorarios del Dr. Alejandro Morera, patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 30 Jus. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU[CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". Se deja constancia que la parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna.-

IV) Firme que sea la presente, expídase oficio o testimonio (Oficio y/o testimonio ley 22.172) a los fines de la inscripción y copias certificadas para las partes.-

V) Notifíquese al demandado por cédula en el domicilio real.-

VI) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza